

QUE INCLUYE EN EL SISTEMA DE AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS Y EQUIPOS REGULADOS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL, EL REGISTRO ÚNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN DE EQUIPOS Y SUSTANCIAS QUE CONTENGAN GASES HIDROFLUOROCARBONOS (HFC).

La Constitución Política de la República Dominicana establece en su artículo 67 que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental, impondrá las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación.

La República Dominicana es Estado Parte del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono desde el año 1993 y ha ratificado las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal, y Beijing, en la que se ha comprometido a establecer acciones para cumplir con las metas de eliminación de las sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono establecida en estas convenciones.

La Ley Núm. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del año 2000 tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Así mismo, crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que, de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

De igual manera, el artículo 95 de la Ley Núm. 64-00, declara de interés nacional la protección y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratosfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono.



Mediante la decisión XXVIII/1 de la 28ª Reunión de las Partes al Protocolo de Montreal, se aprobó la quinta enmienda al Protocolo, denominada "Enmienda de Kigali", la cual incorpora a los Hidrofluorocarbonos (HFCs) como sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

El Protocolo de Montreal ha sido objeto de varias enmiendas, la última de ellas es la Enmienda de Kigali, que fue aprobada para eliminar los hidrofluorocarbonos (HFC), sustancias que con frecuencia se utilizan como sustitutos de las sustancias que agotan el ozono (SAO), usadas mayormente en el sector de la refrigeración, en el acondicionamiento de aire, en algunos aerosoles, y como agente expansor en las espumas de aislación que si bien no son sustancias que agotan la Capa de Ozono, sí son poderosos gases de efecto invernadero que tienen un potencial de calentamiento atmosférico.

Las sustancias listadas en el Anexo F Grupo I y II, fueron incorporadas al Protocolo de Montreal a través de la Enmienda de Kigali, por ser alternativos utilizados para reemplazar a los Clorofluorocarbonados (CFCs) y los Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) y que deben ser controladas por su alto potencial de calentamiento global.

El Protocolo de Montreal ha logrado que haya una recuperación en la capa de ozono gracias a la eliminación de las sustancias que agotan el ozono (SAO) y en ese proceso se ha mitigado el cambio climático por lo que en virtud de esta Enmienda, las Partes reducirán la producción y el consumo de los hidrofluorocarbonos (HFC), con lo cual se podría evitar un aumento de hasta 0,5º C de la temperatura del planeta para finales de siglo.

El 1º de enero del año 2019 entró en vigencia la "*Enmienda de Kigali*", para el manejo de los Hidrofluorocarbonos (HFCs) como sustancias controladas por el Protocolo de Montreal juntamente con sus medidas de control.

República Dominicana ratificó la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, la cual entró en vigencia para el país el día 14 de abril de 2021 y entre las medidas de cumplimiento está.



calcular la línea base de consumo para el país, a partir de la cual se deberá cumplir las medidas de congelamiento y reducción gradual de los Hidrofluorocarbonos (HFCs).

Para determinar la línea de base de consumo se hace necesario contar con los datos de importación, exportación y producción de los equipos y sustancias controladas de forma pura y en mezclas y a los fines de establecer, oportunamente cuotas de importación o exportación de los Hidrofluorocarbonos (HCFs) listados en el Anexo F Grupo I y II y contar con un registro histórico de importaciones o exportaciones para cada empresa importadora o exportadoras de dichas sustancias o equipos que la utilicen.

En virtud de esto, las empresas importadoras y exportadoras de Hidrofluorocarbonos (HFCs) deberán hacerlo conforme la normativa vigente y lo que esta resolución estipule y la solicitud de licencias se hará a través del Sistema de Licencias de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La República Dominicana no produce ninguna de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal por lo que todo su consumo depende de las importaciones.

Es de interés nacional la disminución del calentamiento global y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y equipos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo del Estado encargado de procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración e instrumentos para reglamentar y normar la contaminación del aire, suelo y agua, para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental. Así mismo, tiene dentro de sus funciones regular aso esciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera.

#### VISTAS:

La Constitución de la República Dominicana, proclamada del 13 de junio de 2015;



- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, aprobada mediante la Resolución Núm. 59-92, del 8 de diciembre de 1992; y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal, Beijing y Kigali de dicho Protocolo, que buscan reducir el uso de los Clorofluorocarbonos (CFC) Hidrofluorcarbonos (HCFC) y Hidrofluorcabonos (HFC), potentes gases dañinos a la capa de ozono, productores efecto invernadero y de calentamiento global y muy utilizados en el sector de la refrigeración y acondicionamiento de aire;
- La Enmienda de Montreal adoptada en 1997 en la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebrada en Montreal, que introdujo los requisitos de sistemas de concesión de licencias que permitan controlar y vigilar el comercio y manejo de las sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal;
- La Resolución del Congreso Nacional Núm. 125-00, que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague de 1992 al Protocolo de Montreal Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), del 12 de diciembre de 2000;
- La Resolución del Congreso Nacional Núm. 503-06, que aprueba las Enmiendas al Protocolo de Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), del 30 de diciembre de 2006;
- La Resolución del Congreso Nacional Núm. 168-07, que aprueba la Enmienda de Beijing de 1999 al Protocolo de Montreal, Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), del 13 de julio de 2006;
- La Resolución del Congreso Nacional Núm. 233-20, de fecha 26 de octubre de 2020 que aprueba la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a la Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda del 15 de octubre de 2016;
- La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012;
- La Ley Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000;
- La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;



#### MEDIO AMBIENTE

### RESOLUCIÓN NÚM. 0038 -2021

- El Decreto Núm. 565-11, que prohíbe el ingreso al país de las sustancias cloro-Fluorocarbonadas de los Anexos A (I y II), Anexo B (Grupo I) y Anexo E (Grupo I), establecidos por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 28 de septiembre de 2011;
- El decreto Núm. 421-96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;
- El Decreto Núm. 356-99, que crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO)
  para la ejecución del Programa de Reducción del Consumo de Sustancias que agotan
  la Capa de Ozono de la República Dominicana, del 12 de agosto de 1999;
- El Decreto Núm. 250-15, que estableció el control para la importación y manejo de los denominados gases refrigerantes denominados Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), sustancias estas enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
- El Decreto Núm. 470-14, de fecha 12 de diciembre de 2014, que dispone la implementación de un Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de la Republica Dominicana;
- La Resolución Núm. 31-2018, del 14 de septiembre de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece el Reglamento Técnico Ambiental para la reducción y vigilancia de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) e equipos que las contienen;
- La Resolución Núm. 0033-2021, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y refrendada por el Ministerio de Administración Pública que aprueba el Manual de Organización y funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- El Acuerdo Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Medio Ambiente Para Recursos Naturales y la Dirección General de Aduanas, para el control de las importaciones, exportaciones y tránsito relacionado con los acuerdos multilaterales de medio ambiente (AMUMAs): "Aduanas Verdes".

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las Leyes: Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000 y Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.



#### RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: Se incluye en el Sistema de Autorización de Sustancias y Equipos regulados por el Protocolo de Montreal, el Registro Único para la Autorización de Importación, Exportación o Reexportación de Equipos y Sustancias que contengan gases HIDROFLUOROCARBONOS (HFC), Listados en el Anexo F - Grupo I y Grupo II, establecido en la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, que se anexa a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Toda persona física o jurídica que importe, exporte o reexporte equipos o sustancias que contengan HIDROFLUOROCARBONOS (HFC) regulados por el Protocolo de Montreal, deberá registrarse en el sistema para la autorización de sustancias y equipos regulados por el Protocolo de Montreal.

<u>ARTÍCULO TERCERO:</u> Los requisitos necesarios para obtener la **AUTORIZACIÓN** para la importación, exportación o reexportación de equipos y sustancias que contengan gases HIDROFLUOROCARBONOS (HFC) regulados por el Protocolo de Montreal son los siguientes:

- Estar debidamente registrado en el Sistema de Autorización de Sustancias y Equipos regulados por el Protocolo de Montreal.
- 2) Presentar el formulario de solicitud de Autorización de Licencia para la Importación, Exportación o Reexportación de sustancias y equipos regulados por el Protocolo de Montreal, implementado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Los requisitos necesarios para obtener la Licencia para la importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), reguladas por el Protocolo de Montreal son los siguientes:

a. Estar debidamente registrado en el Sistema de Registro Único para la Autorización de Licencias, regulados por el Protocolo de Montreal.



b. Presentar el formulario de solicitud de Licencia de Importación, Exportación o Reexportación a través de los procedimientos establecidos a estos fines en el Sistema de Registro Único para la autorización de licencias de sustancias y equipos regulados por el Protocolo de Montreal, implementado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<u>PÁRRAFO.-</u> Se instruye al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ampliar y requerir otra información o documentación que estime conveniente para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO QUINTO: La vigencia de las Licencias para la Importación, Exportación o Reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), regulados por el Protocolo de Montreal tendrá una validez de 30 (treinta) días calendario a partir de la fecha estimada consignada por el interesado en la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO SEXTO: Se instruye incluir en el Sistema de Registro Único para la Autorización de Licencias, regulados por el Protocolo de Montreal, los procedimientos para asignación de cuotas para la importación, exportación o reexportación de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), que contengan las sustancias HIDROFLUOROCARBONOS (HFC) listadas en el Anexo F - Grupo I y Grupo II, conforme a lo procedimiento establecido por la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a la Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda y la ley 64-00.

PÁRRAFO.- Se incluye en el ANEXO de la presente resolución el listado de las sustancias. HIDROFLUOROCARBONOS (HFC) listados en el Anexo F - Grupo I y Grupo II reguladas por la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a la Sustancias que Agotan la Capa de Gzono adoptada en Kigali, Ruanda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se instruye a todas las empresas importadoras, exportadoras o reexportadoras de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), incluidas las recuperadas, recicladas y regeneradas, enumeradas en el Anexo F - Grupo I y Grupo II de la



Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a la Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, registrar los nombres de sus destinatarios, las cantidades vendidas a cada uno de ellos según su uso previsto, y los stocks disponibles. Asimismo, deberán presentar la misma información sobre el destino de las compras realizadas en el mercado nacional en forma separada de la anterior.

<u>PÁRRAFO.-</u> Se faculta al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitar a las empresas comercializadoras, importadoras, exportadoras o reexportadoras de equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), enumeradas en el Anexo F - Grupo I y Grupo II de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a la Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, un informe anual con el detalle del uso de la misma, antes del 31 de enero del año siguiente al cual se informa.

ARTÍCULO OCTAVO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitirá anualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA) un listado con los nombres de las empresas físicas o jurídicas autorizadas a importar, exportar o reexportar equipos (nuevos o usados) y sustancias (pura o mezclas), regulados por el Protocolo de Montreal y sus respectivas cuotas.

ARTÍCULO NOVENO: Se instruye al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinar con: la Dirección General de Aduanas (DGA), empresas comercializadoras, importadores, exportadores o reexportadores nacionales de estas sustancias y equipos reguladas por el Protocolo de Montreal y demás sectores involucrados, las actividades necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se faculta al Programa Nacional de Ozono del Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales implementar, supervisar, recomendar los ajustes y correctivos que considere necesarios, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución.



#### **ANEXO**

Listado de sustancias controladas por el Anexo F - Grupo I y Grupo II de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a la Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda.

Nombre común	Fórmula	Nombre Químico	CAS
Grupo I			
HFC-32	CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub>	Difluorometano	75-10-5
HFC-41	CH₃F	Fluorometano	593-53-3
HFC-43-10mee	CF <sub>3</sub> CHFCHFCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	2H,3H-Decafluoropentano	138495-42-8
HFC-125	CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	Pentafluoroetano	354-33-6
HFC-134	CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub>	1,1,2,2-Tetrafluoroetano	359-35-3
HFC-134a	CH₂FCF₃	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	811-97-2
HFC-143	CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub>	1,1,2-Trifluoroetano	430-66-0
HFC-143a	CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub>	1,1,1-Trifluoroetano	420-46-2
HFC-152	CH₂FCH₂F	1,2-Difluoroetano	624-72-6
HFC-152a	CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub>	1,1-Difluoroetano	75-37-6
HFC-227ea	CF₃CHFCF₃	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoro-propano (Apaflurano)	431-89-0
HFC-236cb	CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano	677-56-5
HFC-236ea	CHF <sub>2</sub> CHFCF <sub>3</sub>	1,1,1,2,3,3-Hexafluoropropano	431-63-0
HFC-236fa	CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano	690-39-1
HFC-245ca	CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub>	1,1,2,2,3-Pentafluoropropano	679-86-7
HFC-245fa	CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano	460-73-1
HFC-365mfc	CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub>	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano	406-58-6
Grupo II			Si di Si
HFC-23	CHF <sub>3</sub>	Fluoroformo (trifluorometano)	75-46-7



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a las demás instituciones relacionadas la presente resolución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente deroga, sustituye y modifica cualquier otra Resolución o parte de Resolución u orden departamental que le sea contraria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Orlando Jorge Mera

Ministro